



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Toledo, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00050 00
PROCESO: PERTENENCIA POR P.E.A.D.
DEMANDANTE: MARINA SUAREZ
APODERADA: Dra. GINA GISELA VARGAS MONTILLA
DEMANDADOS: HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES LUCRECIA LEAL DE SUAREZ y TERESA SUAREZ RAMIREZ – DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR.

ASUNTO:

Se decide con ocasión al recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de los codemandados CARMEN EDILIA GELVEZ SUAREZ; ROSMIRA GELVEZ SUAREZ; DANIEL MIRANDA SUAREZ; JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ y ANA LORENA GARCIA GELVEZ, frente al auto adiado al 14 de agosto de 2023 a través del cual, entre otros ordenamientos, se abstuvo el despacho de dar trámite a la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

ANTECEDENTES:

Una vez integrado el contradictorio, con auto del 13 de julio hogaño (fol. 125 a 129 fte. y vto.), se tuvieron como notificados por conducta concluyente a quienes acudieron en oportunidad acorde a los llamamientos realizados dentro de este asunto a través de los emplazamientos respectivos, proveído que fue notificado por inserción en estado electrónico el pasado 14/07/2023, habiendo cobrado el mismo ejecutoria y firmeza el 19 de los citados mes y año (constancia secretarial fol. 130); contestándose la demanda dentro de la oportunidad de ley, entre otros, por parte del Dr. OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON en representación de los codemandados CARMEN EDILIA GELVEZ SUAREZ; ROSMIRA GELVEZ SUAREZ; DANIEL MIRANDA SUAREZ; JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ y ANA LORENA GARCIA GELVEZ, formulándose en escrito separado la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Con proveído adiado al 14 de agosto de 2023, entre otras determinaciones, en atención a no haberse alegado los hechos configurativos de excepciones previas mediante el recurso de reposición dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo como notificados por conducta concluyente a sus patrocinados, tal como lo pregonan el inciso final del Art. 391 del C.G.P., en concordancia con el Art. 318 Ibidem, por tratarse de un proceso verbal sumario; fue por lo que el despacho se abstuvo de darle trámite a las mismas; auto notificado por inserción en estado electrónico el 15/08/2023. (fol. 174 fte. a 176 fte. y vto.)

Con escrito allegado en oportunidad vía correo electrónico, el Dr. RIVERA RINCON interpuso frente a este último proveído, recurso de reposición, argumentando de manera literal y expresa, lo siguiente:

"(...) En calidad de apoderado judicial de los herederos determinados de la señora **LUCRECIA LEAL DE SUAREZ**, por medio del presente escrito formuló ante su despacho recurso de **REPÒSICION** contra el auto calendado 14 de agosto de la anualidad en curso que negó la procedencia de la excepción propuesta, soportando la misma en lo dispuesto por el artículo 391 del código general del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Decreto 806. En cuál se adoptaron medidas para la implementación del uso de las tecnologías, la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el objetivo de agilizar y flexibilizar los procesos judiciales a iniciarse o en curso.

Cabe indicar señor Juez con el mayor de los respetos que se pasó por alto lo previsto por el legislador en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en cuanto a que **«las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»**. Así las cosas estaríamos adentrándonos en el campo de la **nulidad por indebida notificación**. En efecto, la norma ordena que la parte que se considere afectada con una indebida notificación en el momento de **solicitar la nulidad de lo actuado**, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia a notificar.

Por lo anterior, en términos prácticos, el sistema creado por el **Decreto 806 de 2020** en materia de notificación por conducta concluyente y nulidad por indebida notificación, obliga al demandado indebidamente notificado a la inactividad, con las consecuencias dilatorias ya mencionadas o, a entender que se ha notificado por conducta concluyente desde el momento mismo en que solicite la **nulidad de la actuación**, en ambos casos, sacrificando derechos fundamentales de las partes. Ciertamente, no debe olvidarse que la notificación no es un mero acto formal, por el contrario, es el acto que permite a las partes ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

Con base en lo expuesto, es cierto la expedición del auto, que el mismo indico que los demandados se entendían notificados de la providencia por conducta concluyente, pero no es menos cierto que a pesar de contar el despacho con las direcciones electrónicas para surtir el traslado de rigor, este solo envió los documentos respectivos, una vez el suscrito formulo la solicitud a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción,

De igual manera dentro de la contestación se indicó la falta de lealtad procesal y publicidad de los actos, toda vez que al momento de contestación se alegó la falta de publicidad de la valla en el predio

objeto de acción y una vez enterada la parte demandante, procedió de nuevo a su instalación.

Negar la procedencia de la excepción propuesta, constituye para mis representados una violación al derecho de defensa, pues no se garantiza igualdad de armas dentro del debate probatorio, fundamentado en esencia por lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020

Cabe resaltar que la misma ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como se indica en el auto del catorce (14) de agosto de 2023, el suscrito por medio de correo electrónico del veintiuno (21) de julio del año en curso solicito al despacho él envió de las piezas procesales para surtir el traslado de rigor a efectos de ejercer el derecho de defensa, toda vez que con el auto del trece (13) de julio del año en mención solo se indicó la manera de notificación pero no se dispuso el traslado de rigor, pues al verificarse en el aplicativo de la rama lo concerniente al traslado nada aparece consignado nada al respecto.

Así las cosas señor Juez en aras del derecho de defensa, la negación de la excepción propuesta es improcedente con fundamento en lo expuesto. (...)"

Corrido el traslado del aludido recurso de reposición, concurrió igualmente en término, la mandataria judicial de la parte actora para pronunciarse al respecto y una vez puestos de presente los fundamentos facticos, manifestó de manera literal y expresa lo siguiente:

"(...) se evidencia con extrañeza los argumentos dados por el Profesional en Derecho, aún más cuando el Despacho mediante el auto objeto de discusión, dispuso de manera clara, que se otorgaría el término de tres (3) días para requerir ante la Secretaria del Despacho copia de la

demanda y sus anexos, y que surtido este tiempo, se contará el dado para la respectiva contestación, disposición que se encuentra entendida para las partes.

En este punto me permito transcribir lo dispuesto por el Despacho: "Se reconocerá asimismo, personería para actuar al Dr. **OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON** conforme al poder a él otorgado por todos sus poderdantes, estos son, **CARMEN EDILIA GELVEZ SUAREZ; ROSMIRA GELVEZ SUAREZ; DANIEL MIRANDA SUAREZ y JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ.**

Conforme a lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el Art. 91 del C.G.P. en concordancia con el Art. 369 Ibidem, los codemandados aquí admitidos como tales, **podrán solicitar a través de sus apoderados a la secretaría de este estrado judicial que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído por inserción en estado electrónico, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda (10 días), por tratarse de un proceso verbal sumario de mínima cuantía (Art. 26-3 C.G.P.)**" Subrayado y negrita propia.

Sobre ello, es importante indicar que el artículo 301 del Código General de Proceso nos habla de la notificación por conducta concluyente ordenada para el presente proceso, de donde se origina a partir de la situación y/o escrito de la parte manifestando el interés sobre el objeto de litigio, existiendo una legitimidad para actuar, quedando notificado la parte el día que se notifica por estado la providencia que le reconozca personería, (es decir el día catorce (14) de julio de la presente anualidad), en este momento procesal empiezan a correr el término que corresponde a los tres días dispuesto por el artículo 91 ibidem: "(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."

En consecuencia para el caso de estudio, tenemos que la providencia que ordenó la notificación por conducta concluyente fue notificada mediante estados electrónicos el día **atorce (14) de julio de 2023**, si hacemos un conteo del término indicado con anterioridad, la parte interesada tenía hasta el día **19 de julio de 2023** para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos o la remisión del expediente digital, entendiéndose que posterior a dicha fecha, se efectuará el conteo del término para excepcionar y contestar escrito de demanda, donde hasta el 25 de Julio habría existido lugar a la presentación de excepciones, de no ser así, debían considerarse extemporáneas, tal como lo precisó el Despacho.

De acuerdo a lo consignado en el artículo 391 del Código General de Proceso y atendiendo a que el proceso promovido a partir de la cuantía corresponde a un verbal sumario,

"(...) el término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el

caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio."

Se puede señalar que la parte notificada por conducta concluyente contaba con los siguientes términos legales para emitir sus pronunciamientos:

- Los días 15, 18 y 19 de Julio de la presente anualidad, para solicitar el expediente al Despacho.
- Los días 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de Julio del 2023 y 1, 2, 3 de Agosto del 2023, para adelantar la respectiva contestación, recalcando que los tres primeros días (21, 24, 25 de julio de 2023) corresponden al término legal para presentar excepciones previas.

Al mismo tiempo, aduce el apoderado judicial la existencia de una nulidad por indebida notificación, siendo oportuno señalar que, las nulidades buscan resguardar las diversas facetas del derecho fundamental al debido proceso mediante la remoción y reanudación de los actos viciados que afectaron esa garantía constitucional.

En efecto, tenemos que en razón a la indebida notificación anunciada y justificada por el defensor, contempla el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8, que se aplica cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, situación que no se presenta en este caso, dado a que han existido todas las garantías procesales para que las partes concurren al proceso, no siendo la falta de visualización de estados electrónicos, razón para dicha manifestación.

En tal sentido, dicha causal de nulidad fundada en la clásica violación del derecho de defensa, que se configura al tramitarse el juzgamiento de una persona sin su notificación o cuando ésta es defectuosa; procede no sólo cuando se hace la notificación o emplazamiento sin el lleno de las formalidades legales, sino además, cuando se presenta la ausencia total de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, no siendo este el caso.

Ahora bien, dado que la notificación se ordenó bajo lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, se imponía entonces a la parte interesada mediante su apoderado judicial la solicitud del expediente en los tres (3) días siguientes de la notificación del auto ante el Despacho, que le permita ejercer en debida forma el derecho de defensa, **siendo claro que el Despacho en debida forma notifico mediante estado electrónico la providencia recurrida, así como la que trata de la orden impartida de notificación por conducta concluyente**, dando publicidad a dicho acto, de donde bajo los deberes procesales, las partes tienen acceso a conocer de todo pronunciamiento y actuar en debida forma.

Sin embargo, el apoderado recurrente radicó escrito de contestación de demanda el día **28 de Julio de la presente anualidad** ante el Juzgado de conocimiento, sin dar traslado a las demás partes como así lo indica el artículo 78 del Código General del proceso y Ley 2213 de 2022, siendo importante precisar que se encontraba dentro del término legal para contestar, pero no para radicar excepciones previas, pues como bien se indicó, esté feneció el día 25 de Agosto del año en curso.

En consecuencia, en una "presunta nulidad por indebida notificación", está queda saneada al no alegarse de forma oportuna (es decir posterior al auto de fecha 13 de julio de 2023), y actuar sin proponerla (Radicando contestación de demanda), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 del Código General de Proceso.

En este orden de ideas, respetuosamente solicito al Despacho no dar prosperidad a lo señalado por la parte demandada en el recurso de reposición radicado, y dar continuidad al proceso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me permito fundamentar lo referido en la siguiente normatividad:

A. Código General del Proceso:

- **Artículo 301 Notificación por conducta concluyente:** "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

- **Artículo 91. Traslado de la demanda:** "(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...) "

- **Artículo 133. Causales de nulidad:** "(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)."

- **Artículo 136. Saneamiento de la Nulidad:** "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. (...)"

- **Artículo 137. Advertencia de la nulidad:** "En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

B. Fundamento Jurisprudencial:

- Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva.

III. SOLICITUD:

Por lo expuesto con antelación, me apegó a lo dispuesto y considerado por el Honorable Despacho frente a lo dispuesto en auto de fecha catorce (14) de agosto de 2023, por tanto respetuosamente solicito al Despacho desestimar la solicitud del abogado de la parte demandada y no dar trámite al recurso elevado, al no poseer razón fáctica y menos jurídica para controvertir la providencia recurrida. (...)" Sic.

CONSIDERACIONES:

Para entrar a decidir lo que en derecho corresponda, debemos tener en cuenta, que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez que profirió el auto atacado, vuelva sobre este y determine si ha incurrido en errores de procedimiento o de otra índole, para, si es del caso, enderezar su actuación en aras de garantizar el debido proceso previsto en las normas procedimentales como desarrollo del artículo 29 de nuestra Carta Magna; es un recurso consagrado solamente para los autos, sobre el cual, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito

necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso, prevé en su Artículo 318, de manera literal y expresa, lo siguiente:

"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

En nuestro caso a estudio, habiéndose interpuesto el recurso de reposición en oportunidad fue por lo que, por secretaria se corrió traslado a la contraparte, quien igualmente se pronunció dentro del lapso legal, implorando en ultimas la improsperidad el mismo y por ende, la continuidad del trámite del proceso, tal como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 204.

Digamos de una vez por todas, que este judicial no repondrá el auto objeto de recurso, por las siguientes razones:

En primer término, advierte este dispensador de justicia civil, que el profesional del derecho inconforme, si bien es cierto dentro del término de ley, dio a conocer en su escrito de sustentación una serie de situaciones a su juicio irregulares y en ultimas tendientes a llamar la atención al despacho en lo tocante a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, apoyándose en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 806 de 2020 hoy convertido en legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022, dando con ello a entender que sus prohijados fueron indebidamente notificados, pues a su parecer, para efectos de la notificación personal, se les debió enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, mas no así, haberlos tenido como notificados por conducta concluyente, acarreando ello, nulidad de lo actuado, lo cual, a pesar de no haberlo consignado en dichos términos, así se infiere en contexto de su memorial.

Argumentos expuestos los que, a pesar de haberse dado a conocer de manera juiciosa por el togado hoy recurrente, lo cierto es que de su contenido expreso no logra este judicial auscultar mínimamente, cuáles son esas razones específicas y concretas en que se apoya para atacar frontalmente lo decidido con el auto del 14 de agosto del año que corre; mismo en el que se resolvió, entre otras, abstenerse de dar trámite a la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulacion de pretensiones"*, ello si tenemos en cuenta que en ultimas, este judicial tuvo como fundamento jurídico para apalancar dicha determinación que, los hechos configurativos de excepciones previas o dilatorias, como querer expreso de nuestro legislador a las voces del inciso final del Art. 391 del C.G.P., tratándose del proceso verbal sumario como el que ocupa ahora nuestra atención, debieron ser alegados a través del recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo (para nuestro caso, por conducta concluyente), según lo estatuido en el Art. 318 Ibidem.

Motivaciones de orden legal en las que se apoyó el despacho en su momento; las que a través de su escrito no están siendo cuestionadas por manera alguna por el abogado impugnante, iterase; pues cosa bien distinta, con el respeto que me merece el distinguido profesional del derecho, es que pretenda ahora a través de dicho memorial sustentatorio del recurso, restarle validez a la forma como se tuvieron en su oportunidad por notificados, entre otros, sus patrocinados, esto es, por conducta concluyente, lo que aconteció con auto adiado al 13 de julio del año que transcurre, determinación esta a la fecha debidamente ejecutoriada y en firme; debiéndose resaltar que en representación de aquellos, presentó dentro del lapso legal de traslado, contestación al escrito genitor y formuló, entre otros, medios exceptivos previos los que, dicho de paso, no lo fueron dentro del término de ley ni en debida forma, como de antes quedara debidamente explicitado; pretendiendo con ello, revivir términos a la fecha fenecidos.

Bajo el hilo conductor de lo expuesto, dicho recurso de reposición no podrá salir avante, pues de lo contrario, se estaría atentando de manera flagrante contra los principios de la preclusividad, la seguridad jurídica, la lealtad procesal y la legalidad, como una manifestación del debido proceso; por tanto, el auto objeto de inconformismo, más propiamente el calendado al 14 de agosto de 2023, mismo a través el cual se abstuvo este estrado judicial de dar trámite a la excepción previa de antes reseñada, quedará incólume; consecuentemente, una vez cobre ejecutoria esta determinación, se deberán pasar los autos nuevamente a despacho para ordenarse el trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído fechado al 14 de agosto de 2023; conforme a lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelvan los autos a despacho para ordenarse el trámite subsiguiente.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por inserción en estado electrónico, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO